

BOGOTA - CUNDINAMARCA

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B

E. S. D

REFERENCIA : ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RECURSO DE APELACIÓN

TIPO DE PROCESO : DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA ART.140 CPACA
RADICADO INTERNO : 2018-00300
DEMANDANTE : DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA C.C 1.015.428.139,
ISIDERO NIÑO BARBOSA C.C. 79.237.015,
KATERINE ALBARRIN GALEANO C.C. 1.053.608.526

DEMANDADOS : MUNICIPIO DE TOCANCIPA, ANI, CSS
CONSTRUCTORES NIT. 832.006.599-5, COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. NIT. 860.070.374-9

JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Chía- Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.758.680 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 243.942, expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores:

1. **DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.428.139. en calidad de conductor del vehículo de placas WGY-501, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C y víctima directa en calidad de lesionado.
2. **ISIDERO NIÑO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.237.015, en calidad de padre de DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA y propietario del vehículo de placas WGY-501, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C.
3. **KATERINE ALBARRACIN GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.608.526, en calidad de compañera permanente de DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá.

En calidad de demandantes dentro de la demanda ya referida

y de conformidad al auto del día 16 de marzo de 2022, mediante el cual se admiten los recursos de apelación presentados por -La compañía aseguradora de Fianzas S.A Confianza y la Concesión Sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., INCLUSO LA PARTE DEMANDANTE, me permito allegar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos judiciales:



El poder de servir.
www.sierrapardoabogados.com.co
@SIERRAPARDOABOGADOS



Respecto del recurso de apelación interpuesto por Compañía de aseguradora de Fianzas S.A Confianza.

Cómo logró corroborar el ad-quo mediante las pruebas documentales y testimoniales, la ocurrencia del accidente guarda relación con la falta de señalización que había en la vía, en el momento del accidente, configurándose los elementos de la responsabilidad establecidos así, por el ad-quo mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020:

HECHO DAÑINO

El día 24 de agosto de 2016 siendo aproximadamente las 4 am, el señor Diego Alejandro Niño, transitaba por la vía Bogotá-Tunja Km 22800 en el vehículo de servicio público de placas WGY-501 de propiedad de su padre Isidero Niño Barrera.

DAÑO ANTIJURÍDICO

El señor Diego Alejandro Niño sufrió múltiples lesiones en los miembros inferiores al quedar atrapado en la cabina de un vehículo de servicio público de placas WGY-501 de propiedad de su padre Isidero Niño Barrera. Vehículo del cual perdió el control y chocó con la parte trasera de un camión que se encontraba al costado izquierdo de la vía.

NEXO DE CAUSALIDAD

De acuerdo al informe Policial de Tránsito No. 18456 de fecha de 24 de agosto de 2016 suscrito por el IT Cañón Murillo John Fernando, se logró demostrar que “al llegar al sitio se observó señalización deficiente, la vía húmeda y resbalosa, señalando que había un líquido “neme”, teniendo en cuenta que el carril se encontraba en mantenimiento”.

Así mismo, las pruebas documentales lograron demostrar que el día del accidente, es decir el 24 de agosto de 2016, la vía estaba en mantenimiento a cargo de la Sociedad **CSS CONSTRUCTORES S. A** (fl.282.Medio magnético). Siendo esta Concesión la encargada de realizar el respectivo mantenimiento de la vía y como consecuencia la respectiva señalización de zona de riesgo. Quedando como probado que para el día de los hechos y según declaración rendida por el agente de tránsito **JOHN FERNANDO CAÑÓN**, “tecnólogo en criminalística, técnico en seguridad vial, con más de 29 cursos, para la época comandante de patrulla”, donde se pudo corroborar que solo había señales tubulares y se encontraban tumbadas.

Igualmente, el agente de tránsito en la declaración rendida, menciona que “la debida señalización fue dispuesta por el concesionario con posterioridad al acaecimiento de los hechos, por solicitud de él para con la concesión.” indicando que: “Ahí ya colocaron maletines, colocaron unas señales que son provisionales, donde se indica la velocidad, unas señales zapotes”.

Ahora bien, del material aportado por la parte demandada es decir **Concesionario CSS CONSTRUCTORES S.A.**, “informe de fecha 24 de agosto de 2016” está claro que no permite observar la fecha en que fue registrado dicho informe, “no tenía fecha ni hora” (fl.227-256) Adicionalmente aportaron fotografías que fueron tomadas en hora distinta al suceso de los hechos en que



El poder de servir.
www.sierrapardoabogados.com.co
@SIERRAPARDOABOGADOS



mi mandante sufrió el accidente, “se observaba la luz día” y el suceso fue en la madrugada. Dicho lo anterior, es claro que el **Concesionario CSS CONSTRUCTORES S.A.** No contaba con la debida señalización para evitar precisamente accidentes de los que hoy se ven perjudicados mis mandantes, solo contaba con señales tubulares.

Adicionalmente el informe Policial de Tránsito No. 18456 de fecha de 24 de agosto de 2016 suscrito por el IT Cañón Murillo John Fernando, se logró demostrar que “al llegar al sitio se observó señalización deficiente, la vía húmeda y resbalosa, señalando que había un líquido “neme”, teniendo en cuenta que el carril se encontraba en mantenimiento”. Dejando lo anterior, evidencia clara de que la vía tenía el líquido “neme” y que este fue uno de los factores que concurrieron para que los vehículos no tuvieran estabilidad a la hora de transitar.

Respecto de la manifestación por parte de la aseguradora sobre la compensación de culpas por no saber manejar y por no mantener la distancia el conductor del vehículo en cita. Se logró corroborar mediante el interrogatorio practicado por la parte demandada, realizado a mi mandante DIEGO ALEJANDRO NIÑO, que tiene experiencia manejando vehículos de carga pesada tipo turbo por más de 7 años. Cuenta con licencia C2, la cual es para vehículos de gran dimensión. Así que manifestar que no cuenta con experiencia manejando es irrelevante. Así mismo, la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. consejera ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00890-02(53020). En relación con la conducción de vehículos automotores, ha considerado “que representa una actividad riesgosa cuyos daños deben ser analizados al amparo del régimen de responsabilidad objetivo, conforme al cual a la víctima sólo le corresponde probar la existencia del daño y su relación con la actividad u omisión de quien ejerce la actividad, sin que deba probar la existencia de una irregularidad o error en la ejecución de dicha actividad creadora de riesgo, lo cual es propio del régimen subjetivo de responsabilidad”. (negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora bien, en cuanto a “no mantener la distancia” mi poderdante el señor DIEGO ALEJANDRO , manifiesta en audiencia de conciliación realizada en LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los HECHOS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO” en el numeral 1.1 párrafo segundo se relató lo siguiente: “se encontraba en el carril derecho de la vía, cuando observa que empiezan a dar vueltas, una camioneta Turbo de placas NPR de Estacas y queda atravesada ocupando el carril derecho. mi poderdante cruza el carril para poder esquivar y pudo observar que delante de la camioneta Turbo 1.2 También va girando un carro particular, por lo cual también lo esquivo y trata de controlar su carro debido a que el piso se encontraba resbaloso, lleno de brea o neme, del material que se usa antes de la última capa asfáltica y falta la capa asfáltica.

1.3 En el lugar no hay señalización ni cintas de seguridad, tampoco señalización luminosa, delante de mí poderdante también transitaba un camión alrededor de unos 200 metros adelante, e igualmente estaba tratando de controlar el carro debido al estado de la vía y que adelante del mismo unas volquetas iban dando vueltas “.



El poder de servir.
www.sierrapardoabogados.com.co
@SIERRAPARDOABOGADOS



1. 4 En su intento de controlar, logra frenar y parar el automotor para no golpear las volquetas, lo cual como mi poderdante va deslizándose y **sin adherencia al piso por el neme o brea**, en el transcurso de esos metros no logró cruzar su carro de carril, así pues, mi poderdante choca la cabina de su carro de frente con la parte trasera del camión por el costado izquierdo, llevando la peor parte del golpe quedando atrapado y lesionado por más de tres horas". (negrilla y subraya fuera del texto)

De esta manera se puede corroborar que mi poderdante si mantenía la debida distancia, pues sino la hubiera tenido seguramente el choque sería con el primer vehículo que estaba dando vueltas o sería imposible haber sobrepasado al primer carro atravesado en el carril derecho.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por el Concesionario CSS CONSTRUCTORES S.A.

La parte demandada realiza reparos al soporte probatorio que realizó el ad-quo para poder dictar sentencia, mencionando que la declaración rendida por el agente de tránsito y el informe de policía no son suficientes. Siendo evidente que estas pruebas permitieron llegar a la verdad de los hechos acaecidos, adicionalmente el agente de tránsito **JOHN FERNANDO CAÑON**, es "tecnólogo en criminalística, técnico en seguridad vial, con más de 29 cursos, para la época comandante de patrulla". Permitiéndole de esta manera dar su declaración con experticia y rendir el informe de la manera más clara y precisa.

En cuanto a la falta de integración e incorporación en el análisis de la totalidad de las pruebas, por sustracción de materia, la falta de ponderación y cotejación de la totalidad del acervo probatorio recaudado en el proceso por parte de ad-quo y alegado por CSS CONSTRUCTORES S.A. en su escrito de sustentación, me permito citar el siguiente aparte del acápite de consideraciones de la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÀ de fecha 17 de septiembre de 2020. En el cual se evidencia la inclusión y valoración por parte del ad-quo del material probatorio aportado por CSS CONSTRUCTORES S.A.:

"Si bien, al plenario fue aportado por parte del concesionario un informe de fecha 24 de agosto de 2016 denominado registro de novedades junto con un respectivo registro fotográfico -sin fecha ni hora de registro- (fls.227-256) en el que se evidencia un tramo vial en mantenimiento, con una serie de elementos de señalización, dicha prueba documental no indica de forma clara la temporalidad en la que fue levantado dicho registro. Según se evidencia el accidente de tránsito ocurrió en la madrugada del 24 de agosto de 2016, esto es, entre las 4 y 5 am, en medio de unas condiciones de lluvia y neblina. Al verificar, el contenido del informe aportado se observa que el registro fotográfico fue levantado con luz día, y no existe evidencia fotográfica en la que conste el estado real de la vía y su señalización al momento del siniestro."

Lo anterior evidencia claramente que el ad-quo si íntegro y analizó la totalidad del acervo probatorio recaudado en el proceso conforme a las reglas de la sana crítica incluida en el actual Código General del Proceso en el artículo 176.



El poder de servir.
www.sierrapardoabogados.com.co
@SIERRAPARDOABOGADOS



CSS CONSTRUCTORES S.A. en su recurso de apelación pretende demostrar que mi poderdante conducía a más de 30 km por hora, quedando debidamente corroborado por el testimonio del agente de policía y de mi mandante los cuales refieren que el km permitido en esa vía es de 80km por hora.

En línea con las consideraciones de la sustentación del recurso realizada por CSS CONSTRUCTORES S.A., menciona que *“quedó plenamente demostrado que desatendió los deberes de conducción exigibles a todo ciudadano esto es, conducir vehículos de carga por el carril derecho y reducir la velocidad, pues es su deber legal, tal como está contemplado en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002)”* frente a esto vale la pena resaltar que al proceso de la referencia se aportó como requisito de procedibilidad la solicitud de conciliación realizada a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en el acápite de “HECHOS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO” en el numeral 1.1 párrafo segundo se relató lo siguiente:

*“A la altura del municipio de Tocancipa - Cundinamarca donde en promedio eran las 4:40 am por la variante frente a Coca cola, vía Bogotá -Tunja Km 22+800, **el señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA se encontraba en el carril derecho** cuando mi poderdante observó que empiezan a dar vueltas una Camioneta Turbo NPR de Estacas y queda atravesada ocupando el carril derecho”* (negrilla y subraya fuera del texto)

Lo anterior evidencia claramente que desde el inicio de las actuaciones mi poderdante siempre ha relatado lo mismo y CSS CONSTRUCTORES S.A. tenía conocimiento de estos documentos aportados al proceso y de hecho en la contestación de la demanda no se refirió sobre este punto al que ahora hace alusión pudiendo con esta afirmación posiblemente inducir en error al ad quem.

De igual modo frente a la distancia que debía guardar mi poderdante para precaver riesgos me permito citar nuevamente el documento de solicitud de conciliación realizada a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el acápite de “HECHOS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO” en el numeral 1.2 y subsiguientes:

“1.2 Mi poderdante cruza el carril para esquivar, cuando observa que adelante de esa camioneta también va girando un carro particular, por lo cual también lo esquiva y trata de controlar su carro debido a que el piso se encontraba resbaloso, lleno de brea o neme, del material que se usa antes de la última capa asfáltica y falta la capa asfáltica.

1.3 En el lugar no hay señalización ni cintas de seguridad, tampoco señalización luminosa, delante de mí poderdante también transitaba un camión alrededor de unos 200 metros adelante, e igualmente estaba tratando de controlar el carro debido al estado de la vía y que adelante del mismo unas volquetas iban dando vueltas “. (subraya fuera del texto)

Este tipo de maniobras realizadas por mi poderdante no hubieran sido posibles si no guardara o llevara una distancia considerable sin embargo no pudo evitar el choque por situaciones que menciona en el punto 1.4 :



El poder de servir.
www.sierrapardoabogados.com.co
@SIERRAPARDOABOGADOS



*"El señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA el camión en su intento de controlar, logra frenar y parar el automotor para no golpear las volquetas, lo cual como mi poderdante va deslizándose y **sin adherencia al piso por el neme o brea**, en el transcurso de esos metros no logró cruzar su carro de carril, así pues mi poderdante choca la cabina de su carro de frente con la parte trasera del camión por el costado izquierdo, llevando la peor parte del golpe quedando atrapado y lesionado por más de tres horas".*(negrilla y subraya fuera del texto)

Por otra parte indica CSS CONSTRUCTORES S.A. frente al interrogatorio rendido por el Sargento Cañón, el cual fue prueba fundamental en la decisión de ad quo, que "además de reconocer que (i) en el sitio había elementos deficientes de señalización tubulares y (ii) que estos previenen a los conductores de la necesidad de desviación de la ruta, el sargento Cañón manifestó que por las condiciones en que quedó el vehículo que conducía el demandante se podía afirmar que este faltó a la distancia de seguridad y que omitió el manejo a la defensiva en las condiciones de lluvia"

Y más adelante indica que "el hecho de que el agente de tránsito hubiera mencionado en su testimonio que la "señalización era deficiente" es una apreciación subjetiva".

No puede CSS CONSTRUCTORES S.A. calificar como "apreciación subjetiva" lo dicho por el Sargento Cañón solo en aquello que le podría eventualmente favorecer, pero apoyar otra "apreciación subjetiva" de la misma persona al indicar que "El Sargento Cañón manifestó que por las condiciones en que quedó el vehículo que conducía el demandante se podía afirmar que este faltó a la distancia de seguridad..."

Aún más claro resulta que la señalización era deficiente y deja de ser una "apreciación subjetiva" lo dicho por el Sargento Cañón cuando la misma CSS CONSTRUCTORES S.A. menciona "A ello se suma, la atención del demandado, CSS CONSTRUCTORES S.A., en la prestación del servicio de grúa, **de más señalización** y de la ambulancia que llegó rápidamente al lugar de los hechos". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Si se requirió de MÁS SEÑALIZACIÓN quiere decir que la señalización que había no era suficiente o dicho en las palabras del Sargento Cañón "**era deficiente**" ya que como lo menciona también en su testimonio citado por el ad-quo en las consideraciones de la sentencia apelada, se indica que "conforme a lo mencionado por el servidor, la señalización de la vía fue dispuesta por el concesionario con posterioridad al acaecimiento de los hechos y que en virtud de llamada al radio operadora de la concesión, se solicitó el desplazamiento de una grúa con elementos de señalización para demarcar el carril y habilitar el tránsito de la vía, con maletines y señales provisionales." (Subraya fuera del texto)

Lo anterior también como apoyo del descarte, mas no de la falta de valoración de ad-quo sobre el material probatorio aportado por CSS CONSTRUCTORES y que afirma la misma no fue valorado en su conjunto por la juez.

Por otra parte en cuanto a la vigilancia de los agentes adscritos a la vigilancia del corredor vial, indica CSS CONSTRUCTORES que "llama la atención que los



El poder de servir.
www.sierrapardoabogados.com.co
@SIERRAPARDOABOGADOS



agentes de tránsito adscritos a la vigilancia del corredor vial donde se presentaron los hechos, como el caso del testigo sargento John Cañón, se reporta antes de iniciar su turno en la oficina de Policía de Carreteras que está localizada al inicio del corredor vial, por lo cual si transito la zona de vía en su turno nocturno que inició a las 7:00 y observó la falta de señalización que dijo observar al momento de detenerse y solicitar su inmediata instalación, como es su obligación, esto es, de propender por la seguridad de los ciudadanos”, como si en un intento desesperado, tratara con esta afirmación de endilgar la responsabilidad del accidente a los uniformados cuando claramente es una obligación y responsabilidad de CSS CONSTRUCTORES.

Ahora bien, puntualiza que el testigo Aníbal Bermúdez mencionó que “...el carril permaneció cerrado desde las 5.00pm del día anterior y las obras se demorarán 4 días; por tanto si no hubiese señalado el sector en debida forma los accidentes presentados en ese lapso de tiempo (más de doce horas) habrían sido mayores en número...” frente a esto cabe recalcar que no habían transcurrido más de doce horas entre el cierre y el accidente como lo afirma el testigo y mejor dicho en otras palabras, de 96 horas que iban a durar las obras, en tan solo menos de 12 horas ocurrió el accidente donde acaecieron circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron como resultado el fuerte choque, lo que no significa que no se hubieran presentado dificultades para los conductores al transitar por este tramo pues dicho de paso, y mencionado en los hechos de la demanda, se “observó que empiezan a dar vueltas una Camioneta Turbo NPR de Estacas y queda atravesada ocupando el carril derecho...” además de, “...cuando observa que adelante de esa camioneta también va girando un carro particular, por lo cual también lo esquivo y trata de controlar su carro debido a que el piso se encontraba resbaloso, lleno de brea o neme...” y por último “...también transitaba un camión alrededor de unos 200 metros adelante, e igualmente estaba tratando de controlar el carro debido al estado de la vía y que adelante del mismo unas volquetas iban dando vueltas...” Obsérvese además que CSS CONSTRUCTORES S.A., en este punto de su escrito de sustentación del recurso de apelación aparte de indicar que habían transcurrido “más de doce horas”, también menciona que “por el corredor transitan diariamente cerca de 12.000 vehículos” aportando datos cerrados como si tratara de minimizar lo ocurrido, toda vez que si bien relaciona la cantidad de vehículos que transitan a diario, no indica qué porcentaje aproximado de estos transitan entre las 5:00pm y la hora en que ocurrió el accidente.

Ahora bien, en cuanto a la sustentación del recurso de apelación realizada por el suscrito en mi calidad de apoderado de los señores DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA, ISIDERO NIÑO BARRERA Y KATERINE ALBARRACIN GALEANO, me permito reiterar:

Respecto de los rubros en relacion con los servicios prestados por la clínica de la Sabana el día 28 de septiembre de 2016 (fls 80-87) equivalente a **\$32'451.424,00** desconoce la ad-quo el “**ACUERDO DE PAGO NO.004**” suscrito por mi poderdante el señor ISIDERO NIÑO BARRERA y el representante de la clínica Universidad de la Sabana señor JUAN GUILLERMO ORTIZ MARTINEZ, en la que el señor ISIDERO NIÑO BARRERA reconoce deber a la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA la suma de **\$16.951.424** por los costos generados en la atención médica y hospitalaria del paciente DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA presentados entre

SIERRA & PARDO

~ ABOGADOS ~

📍 Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chía.

Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía.

☎ Teléfono. 884 95 42 ~ 📠 319 486 07 12 ~ 📞 313 846 9288 ✉ sierrapardoabogados@gmail.com

✉ info@sierrapardoabogados.com.co 🌐 www.sierrapardoabogados.com.co



El poder de servir.
www.sierrapardoabogados.com.co
@SIERRAPARDOABOGADOS



el 24 de agosto al 28 de septiembre de 2016; siendo este documento suficiente prueba que logra demostrar que mi poderdante sufrago dichos rubros sin que se haga necesario la presentación de recibos de pago, toda vez que no estamos aquí discutiendo sobre el cumplimiento del mencionado **ACUERDO DE PAGO NO.004**. Lo que si resulta verdaderamente importante en este Acuerdo es **QUIEN** se obligó a cancelar los mencionados rubros causados por la atención médica y hospitalaria al señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA entre el 24 de agosto al 28 de septiembre de 2016, lapso durante el cual estuvo hospitalizado y requirió de varias intervenciones quirúrgicas como consecuencia de las lesiones sufridas el día del accidente, esto es el 24 de agosto de 2016 en la vía Bogotá-Tunja Km 22+800 y **QUIEN** se obligó al pago fue el señor ISIDERO NIÑO BARRERA.

De igual forma, obra en el plenario (fls 380-385) memorial de la EPS FAMISANAR donde informa que el señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA presentaba estado de afiliación **RETIRADO** para la fecha del 24 de agosto de 2016 y que adicionalmente validada la base de datos de FAMISANAR **NO se evidencia facturación de prestación de servicio para la IPS Clínica de la Sabana**, lo que claramente prueba que la totalidad de los gastos fueron sufragados por mis poderdantes, además si se hace un correcto análisis de la factura de venta No 2357064 de la Clínica Universidad de La Sabana se puede evidenciar que el valor total a pagar era la suma de \$32.451.424,00 y que dentro de sus especificaciones el valor a pagar por la EPS era de **\$16.951.424** por una parte, mismo valor por el que se suscribió acuerdo de pago entre mi representado el señor ISIDERO NIÑO BARRERA y la Clínica Universidad de la Sabana; y por la otra parte menciona el valor de **\$15.500.000,00** como abonos y/o copagos.

Al respecto resulta importante mencionar que el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 prevé que las personas afiliadas y beneficiarias del Sistema General en Seguridad Social en Salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado se encuentran sujetas a "**pagos moderadores**", a la letra el artículo prevé lo siguiente "*Los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras* y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud.*" es decir, el rubro relacionado en la factura de venta como abonos y/o copagos, corresponde al valor que por ley debe pagar el usuario afiliado al sistema de salud que para el caso que nos ocupa fue el señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA y que a causa de que su estado de afiliación era **RETIRADO** para la fecha de los hechos, la totalidad de los gastos (**\$32'451.424,00**) fueron cubiertos por su padre y empleador el señor ISIDERO NIÑO BARRERA.

Igual suerte corre entonces la factura del día 07 de diciembre de 2016 (fl 93) equivalente a \$76.800, y la factura N° 2372919 de fecha 28 de octubre del año dos mil dieciséis por valor de \$4.872.184, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

Aunado a lo anterior, el ad-quo tampoco valoró en debida forma los interrogatorios de parte como el del señor ISIDERO NIÑO BARBOSA donde manifiesta que él tuvo que sufragar todos los gastos médicos por la atención

SIERRA & PARDO

~ ABOGADOS ~

📍 Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Histórico del Municipio de Chía.

Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía.

☎ Teléfono. 884 95 42 ~ 📠 319 486 07 12 ~ 📞 313 846 9288 ✉ sierrapardoabogados@gmail.com

✉ info@sierrapardoabogados.com.co 🌐 www.sierrapardoabogados.com.co



El poder de servir.
www.sierrapardoabogados.com.co
@SIERRAPARDOABOGADOS



médica de su hijo el señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA, ya que ingresó como particular a la IPS Clínica universidad de la Sabana.

Frente al numeral quinto del resuelve donde se niegan las pretensiones de la señora KATHERINE ALBARRACÍN NIÑO no reconociendo perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales con el simple argumento de que no se probó la convivencia con el señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA, respetuosamente le solicito al ad- quem tener en cuenta las pruebas documentales como lo es la declaración Extra juicio aportada al proceso las cuales demuestran que la señora KATHERINE ALBARRACÍN NIÑO y el señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA cumplían con los requisitos para considerar probado una unión marital de hecho entre los mismos.

La señora juez debió valorar y apreciar la declaración aportada en conjunto con las demás pruebas, pero de la aludida prueba ni siquiera se hace mención dentro de la sentencia proferida el 17 de septiembre del 2020, no se han tenido en cuenta los pronunciamientos realizados por la honorable Corte Constitucional en lo relacionado con el valor probatorio de esta clase de pruebas:

...La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extra juicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...¹

Mas aun téngase en cuenta que la prueba valorada y base de esta decisión es el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado el día 08 de diciembre de 2017 es decir, más de año después de la fecha en que ocurrió el accidente motivo por el cual mi poderdante la señora KATHERINE ALBARRACÍN NIÑO debió renunciar a su trabajo para poder hacerse cargo del cuidado de su compañero permanente DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA a causa de la misma gravedad de las heridas. Entonces la prueba valorada por la ad-quo en su decisión no correspondía en cuestión de tiempo, a la fecha en la que sucedieron los hechos por lo cuales reclama la señora KATHERINE ALBARRACÍN NIÑO el reconocimiento de los perjuicios morales y el lucro cesante.

Toma aun mucha más fuerza este argumento si se tiene en cuenta que la ad-quo negó los perjuicios materiales (lucro cesante) al señor ISIDERO NIÑO BARRERA bajo el siguiente argumento: "...**adolecer de sustento probatorio**. Si bien en el plenario reposa una certificación emitida por la empresa Ditransa S.A., en la que certifican los ingresos provenientes de unos despachos bajo la figura de encargo

¹ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Referencia: Expediente T-5.297.253 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)



El poder de servir.
www.sierrapardoabogados.com.co
@SIERRAPARDOABOGADOS



a terceros, **dicha certificación fue expedida en el año 2017, es decir, con posterioridad al acontecimiento de los hechos objeto de indemnización**", contradiciéndose así misma respecto de una y otra decisión en la valoración probatoria que realizó. (negrilla y subraya fuera del texto)

Por último, frente a los perjuicios morales relacionados con las lesiones personales que ha sufrido mi mandante en ocasión al accidente de tránsito del 24 de agosto del 2020, los mismos se han cuantificado con el porcentaje mínimo de gravedad de la lesión, sin tener en cuenta que el porcentaje de gravedad es mayor pudiendo dejar graves secuelas en la salud de mi mandante.

No se ha apreciado en debida forma por el despacho las historias clínicas que se han allegado de los diagnósticos realizados al señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA en las cuales se determina las múltiples lesiones sufridas y los varios procedimientos quirúrgicos a los que se le ha sometido con ocasión al accidente de tránsito del 24 de agosto del 2016, para realizar la determinación real y en debida forma de los perjuicios morales en relación con la gravedad de las lesiones sufridas por mi mandante, que han alterado el curso normal de la vida de mi mandante y de las labores cotidianas que antes del accidente realizaba con facilidad.

Téngase en cuenta además que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha advertido que aunque a pesar de que no obre prueba de incapacidad médico legal o de porcentaje de pérdida de la capacidad que se ha generado por la lesión, esta prueba no constituye una tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión, y es así que de no existir esta prueba se deberá tener en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad de la lesión, en el caso puntual se debió apreciar por el despacho las historias clínicas de mi mandante y además los testimonios practicados, material probatorio que no se tuvo en cuenta para la determinación por parte del despacho de tasar los perjuicios morales bajo el porcentaje de gravedad mínimo no apreciando que las lesiones sufridas por mi mandante en la realidad su porcentaje es mayor.

... con respecto a la valoración probatoria, la Sentencia de 10 de agosto de 2016 referida al Expediente 37040 advirtió que a pesar de que no obre prueba de la incapacidad médico-legal o del porcentaje de pérdida de capacidad laboral causado por la lesión, "aquellas no constituyen una tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión, por lo que, ante su ausencia, deberá tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad o levedad del daño²". (subrayado fuera de texto).

A pesar de lo anterior en mi calidad de apoderado solicitamos a la Fiscalía General de la Nación se remitiera al señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA a valoración por la Junta Medico Regional a lo que la entidad emitió la siguiente respuesta:

² Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Referencia: Expediente T-6.320.322. Asunto: Tutela contra providencia judicial. Liquidación de perjuicios morales en proceso de reparación directa. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



El poder de servir.
www.sierrapardoabogados.com.co
@SIERRAPARDOABOGADOS    



...1. No es procedente remitir a su representado a la Junta Medico Regional, por cuanto, hasta la fecha no se tiene la valoración definitiva de sus lesiones, ya que el 05 de septiembre de 2018, no había terminado el tratamiento de ortopedia, requisito indispensable para que sea valorado y se le dictaminen su incapacidad definitiva y las secuelas
2. Se envía con este oficio remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que le sean dictaminadas de manera definitiva las lesiones y secuelas a su poderdante³...

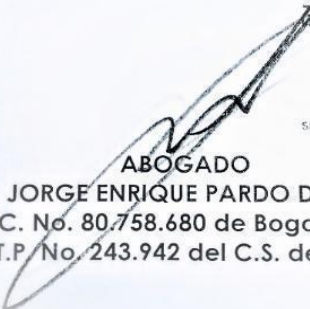
De la respuesta emitida por la Fiscalía 001 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Tocancipá, se puede evidenciar que se señala que mi mandante para el 05 de septiembre de 2018 dos años después del accidente de tránsito aun continuaba en tratamiento relacionado con las lesiones sufridas como causa del accidente de tránsito del 24 de agosto del 2016.

Así las cosas, se encuentra plenamente configurada la responsabilidad de la entidad demandada en los hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2016, en la variante frente a coca cola vía Bogotá-Tunja km 22+800, a las 4:40 am aproximadamente, y los daños causados a cada uno de los demandantes. En este sentido, me permito dejar sustentados los alegatos de conclusión.

PETICIÓN

Su Señoría, solicitó muy respetuosamente acceder a las pretensiones de la demanda de primera instancia y se niegue lo formulado por la parte demandada.

Atentamente,



ABOGADO
JORGE ENRIQUE PARDO DAZA
C.C. No. 80.758.680 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.942 del C.S. de la J.


Nit: 901.009.692-6
SIERRA & PARDO ABOGADOS
Y ASOCIADOS S.A.S.

³ Respuesta emitida por la Fiscalía 001 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Tocancipá de fecha 11 de diciembre de 2019